

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230029400
Demandante: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: LUPESA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza de plano la demanda.

Antecedentes

La sociedad EXINMEX S.A.P.I DE C.V., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se negó el registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 67123 de 28 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

II. PETICIONES

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro del

lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES (nominativa) para identificar productos de la clase 11 internacional.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 67123 de 28 de septiembre de 2022, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES para identificar productos de la clase 11 internacional.

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES para identificar productos de la clase 11 internacional.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Tampoco se encuentra dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por la sociedad EXINMEX S.A.P.I DE C.V.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00276-00
Demandante:	SOCIEDAD GALOTRANS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADMITE LA DEMANDA INTERPUESTA

El despacho decide sobre la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda del 22 de febrero de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y, sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos interpuesto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad Galotrans S.A. presentó demanda¹, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Superintendencia de Transporte, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 20 de febrero de 2023² declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152

¹ PDF 002 del expediente electrónico.

² PDF 007 del expediente electrónico.

numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, así como también del Acuerdo PCSJA20-11653 numeral 14.2 del artículo 1º y, ordenó remitir el expediente a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 22 de febrero de 2023³ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de: i) aportar los documentos a través de los cuales la accionada se constituyó en renuencia, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 27 de febrero de 2023⁴, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la aclaración del proveído de inadmisión en los siguientes aspectos: i) el punto 3 literal b) en el que se hizo referencia a sujetos procesales diferentes y, ii) el cumplimiento del requisito de renuencia, el cual a su juicio se acreditó con lo mencionado en los numerales 8, 9 y 10 de la demanda y los documentos aportados visibles a folios 119 y 138 del PDF pruebas y anexos.

Adicionalmente, mediante escrito recibido en esa misma fecha, la parte actora subsanó el defecto anotado, pues aportó los documentos a través de los cuales acreditó la constitución en renuencia de la accionada Superintendencia de Transporte, entre ellos, el oficio remitido por correo electrónico el 13 de octubre de 2022, entre otros⁵.

Así las cosas, el despacho procederá a pronunciarse en primer lugar, respecto de la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda y, en segundo lugar, sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la sociedad Galotrans S.A., mediante apoderada judicial.

³ PDF 11 del expediente electrónico.

⁴ PDF 13 del expediente electrónico.

⁵ PDF 14 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00276-00
Demandante: Sociedad Galotrans S.A.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

I. CONSIDERACIONES.

1.- La solicitud de aclaración.

1) En cuanto a dicha figura procesal, teniendo en cuenta que el CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, no contempla alguna disposición expresa acerca de la aclaración, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

Al respecto, el artículo 285 del **CGP**, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En los términos referidos, la aclaración de providencias judiciales se constituye en un instrumento jurídico que permite a las partes de un determinado proceso lograr una mayor comprensión de la decisión judicial adoptada, en aquellos eventos en los cuales se plasmen en ella “*conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda*”, siempre y cuando “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Así las cosas, para que dicho instrumento jurídico sea procedente, se requiere que las frases o conceptos “oscuros”, tengan una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos contenidos en la parte resolutive de la providencia judicial cuya aclaración se pretende⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 26 de abril de 2017, Expedientes acumulados: 13001-33-31-004-2005-01080-00, 13001-33-31-001-2005-01051-00 y 13001-33-31-002-2006-00025-00 (56179).C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2) En el caso en concreto, el despacho negará la solicitud de aclaración presentada por el demandante frente al punto 3 literal b) del proveído inadmisorio de la demanda, toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en la norma para que sea procedente acceder a ésta, en tanto las frases cuya aclaración se pretende no están contenidas en la parte resolutive del auto referido y, no tienen una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos contenidos en esta.

No obstante, revisado el contenido del punto 3 literal b) del auto del 22 de febrero de 2023, se observa que se incurrió en un error en cuanto a los sujetos procesales, pues, equívocamente se señaló que en el asunto la accionada “*Defensoría del Pueblo*” era una entidad de orden Nacional y, que el señor “*César Andrés Cardona Rincón*” debía corregir la demanda interpuesta en algunos aspectos, de forma tal que para todos los efectos debe entenderse que se hacía referencia a la Superintendencia de Transporte, como entidad de orden Nacional y la sociedad Galotrans S.A., parte demandante en el caso.

3) Tampoco se accederá a la solicitud de aclaración relativa a tener como cumplido el requisito de constitución en renuencia de la accionada Superintendencia de Transporte, en tanto no reúne los requisitos previstos en el referido artículo 285 del CGP para acceder a ella.

2.- De la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que a través de memorial allegado el 27 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la sociedad accionante subsanó el defecto anotado y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Negar las solicitudes de aclaración del auto del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00276-00

Demandante: Sociedad Galotrans S.A.

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Para todos los efectos, tener como los sujetos procesales mencionados en el punto 3 literal b) del auto del 22 de febrero de 2023 a la Superintendencia de Transporte, entidad del orden Nacional y a la sociedad Galotrans S.A., parte actora en el caso.

3.º) Notificar esta providencia al representante legal de la Superintendencia de Transporte, o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00226-00
Demandante: JORGE ENRÍQUE SÁNCHEZ MEDINA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL Y OTRAS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AUTO DE CÚMPLASE

Observa el despacho que mediante el numeral 2.º de la parte resolutive del auto proferido el 7 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon infundados los impedimentos manifestados por los magistrados integrantes de la Subsección A de la Sección Primera de esta corporación en el asunto de la referencia, equivocadamente se ordenó la devolución del expediente al despacho de la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral en el sentido de devolver el expediente al despacho del doctor Felipe Alirio Solarte Maya.

CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000179-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el expediente ingresa al Despacho con memorial del accionante en el que solicita el retiro de la demanda.

1. ANTECEDENTES

José Luis Avella Chaparro instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Procuraduría general de la Nación.

Mediante auto de 13 de febrero de 2023 el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la acción por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 consistente en la constitución en renuencia de la autoridad accionada y del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que hace referencia al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000179-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Ley 2080 de 2021¹, la parte demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Dado que en el *sub lite* no se ha trabado la relación jurídico procesal en atención a que no se ha efectuado notificación alguna a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, procederá el Despacho a aceptar el retiro de la demanda conforme fue solicitado por el accionante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la petición de retiro de la presente demanda y en consecuencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Cristian Ordóñez

¹ **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230115-00
Demandante: ERICSON ERNESTO MENA GARZÓN
Demandados: DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
COLECTIVOS

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo en ejercicio de la acción popular, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Ministerio del Interior, la Dirección General Marítima, el Instituto De Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR).

I. ANTECEDENTES

1) La señora Irma Llanos Galindo y el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, el 19 de enero de 2023, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad, derecho

a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de e los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los cuales consideran vulnerados ya que a su juicio no se evidencia ningún tipo de medida que promueva el no deterioro ambiental de las zonas donde se efectúa las actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia, específicamente en: El Municipio de Ciénaga Magdalena con el Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "PUERTO DRUMMOND" (DEMA); Bahía de Cartagena con el Puerto de Mamonal ; Santa Marta con Puerto Carbonífero de Santa Marta ; Península de Aguadulce en Buenaventura con Puerto Industrial de Aguadulce; Malambo, Atlántico con Ampliación del Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.); Municipio de Tamalameque con el Puerto Fluvial en el Río Magdalena; Departamento de La Guajira con el puerto Multipropósito Brisa en el Departamento de la Guajira; Departamento de Magdalena con la Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo.; Tumaco Nariño con el Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A. y La Guajira con el Puerto Bolívar- CERREJO (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 19 de enero de 2023 (documento 04 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la controversia planteada en el proceso de la referencia, se dirige en contra de autoridades del orden nacional y en consecuencia ordenó la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 24 de enero de 2023 al Magistrado Sustanciador (documento 07 ibidem), quien por auto del 9 de febrero de 2023 (documento 10 expediente electrónico), avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 9 de febrero de 2023 (documento 10 expediente electrónico), se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

*En el presente asunto, se tiene que la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de los actos administrativos que promueven actividades carboníferas y petroleras, en cuyo caso **deberá indicar** cuál o cuáles son los actos administrativos a los que hace referencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo que se pretende es que se haga control de legalidad de actos administrativos que promueven actividades carboníferas y petroleras, esta controversia debe ser debatida mediante la acción de nulidad. En consecuencia, la parte actora

*La parte demandante **deberá acreditar** que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que en la sustentación de la medida de urgencia se limita a señalar que no se evidencia ningún tipo de acción que promueva el no deterioro ambiental de las zonas donde se efectúa las actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia, ya que las entidades accionadas no dieron respuesta contundente a los requerimientos presentados por la parte actora, en los que se solicitaba que se informara "cómo el licenciamiento para actividad portuaria carbonífera y petrolera en Colombia en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento, están respetando los intereses colectivos como el derecho a un ambiente sano", y que, a juicio de los demandantes no se emitió una respuesta contundente, lo cual demuestra que los "PUERTOS CARBONIFEROS Y PETROLEROS EN EL TERRITORIO Colombiano, no cuentan con los estudios y diagnósticos suficientes para ponderar una no vulneración de los intereses colectivos, puesto que en primer lugar, esta afirmación es una apreciación subjetiva del demandante, y en segundo lugar, dicho requerimiento no corresponde a la solicitud de adopción de las medidas necesarias de los derechos e*

intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; por lo que en ese sentido para el Despacho no se configura, el perjuicio irremediable alegado por la actora ya que su afirmación es un criterio de carácter subjetivo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo

2) Mediante escrito del 20 febrero de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (documento 11 ibidem).

3) A continuación, la Sala pasará a estudiar cada una de ellas y la manifestación que la parte actora efectuó en su escrito de subsanación, allegado el 9 de febrero de 2023.

1. Deberá indicar cuál o cuáles son los actos administrativos a los que hace referencia.

Frente a esta falencia el actor popular señaló lo siguiente:

"(...)

- ***El Municipio de Ciénaga Magdalena con el Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "PUERTO DRUMMOND" (DEMA)***

Que mediante Resolución No. 457 de 16 de julio de 1992 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, concedió Licencia Ambiental a la Sociedad American Port Company Inc. para la construcción y operación del Puerto Carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena). Que mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad American Port Company Inc. para la construcción y operación del Puerto Carbonífero en el municipio de Ciénaga (Magdalena) y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

- ***Bahía de Cartagena con el Puerto de Mamonal***

Que mediante la Resolución número 0353 del 30 de diciembre de 1993, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, Regional Bolívar, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Puerto de Mamonal S. A., para la construcción de un muelle de servicio público, el cual se ubicaría en la margen oriental de la bahía de Cartagena, a la altura del kilómetro 7 de la Autopista a Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

- ***Santa Marta con Puerto Carbonífero de Santa Marta***

En 2007 se expidió la primera licencia para el terminal de Daabon en Santa Marta, pero el proyecto sufrió cambios y tuvieron que pedir la modificación del permiso ambiental. Esta primera propuesta era mucho más invasiva con el ambiente, y más costosa. Los resultados de esa petición están en la Resolución 00178, donde la ANLA dice que el área de incidencia no se encuentra dentro de ninguna reserva forestal o en ecosistemas estratégicos, y tampoco en áreas de conservación. Sin embargo, la autoridad ambiental advierte que dos de las coordenadas que forman parte del área concesionada están dentro del mapa de ecosistemas acuáticos y costeros, identificado como "Mosaico de comunidades coralinas en arrecife franjeante". En esos dos puntos "existe un valioso reservorio de biodiversidad que da soporte a una compleja cadena alimenticia" y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

● **Península de Aguadulce en Buenaventura con Puerto Industrial de Aguadulce**

Que mediante Resolución No. 1159 del 10 de noviembre de 2000, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Portuaria Promotora Puerto Industrial Aguadulce S.A., para el proyecto de Construcción y Operación de un Puerto Multipropósito en el Sector de Aguadulce, Bahía de Buenaventura, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

● **Malambo, Atlántico con Ampliación del Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.)**

Que el ministerio de la media ambiente, mediante la resolución no. 1150 de diciembre 9 de 1998, modificada por la resolución no. 406 del 6 de mayo de 2013, estableció un plan de manejo ambiental a la sociedad puerto PIMSA S. A., para la operación del puerto fluvial, ubicado sobre la margen izquierda del río Magdalena a la altura del kilómetro 38 antes de la desembocadura de bocas de ceniza, en el municipio de Malambo y Sabanagrande, departamento del Atlántico.

que mediante radicado 4120-e1-39854 del 01 de agosto de 2014, el representante legal de la sociedad puerto PIMSA S. A., solicitó modificación del plan de manejo ambiental establecido mediante resolución 1150 del 09 de diciembre de 2014, en el siendo de estudiar la viabilidad ambiental de la construcción, montaje y operación de la planta para el recibo, almacenamiento, mezcla y distribución de hidrocarburos, junta con las obras de protección de orilla terminal puerto PIMSA S.A, anexando la siguiente información: 1, complemento de estudio ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental.

Que mediante radicado ANLA 4120-E2-39854 de 20 de Agosto de 2014, esta Autoridad requirió a la Sociedad PUERTO PIMSA S. A., para que allegara la constancia de radicación del Estudio Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental, así como se hizo las siguientes precisiones: Con relación a las comunidades étnicas, aunque fueron presentados el oficio 2014213377 del 05 de marzo de 2014 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural—INCODER y la certificación No. 103 del 27 de enero de 2014 del Ministerio del Interior, en los que se hace referencia a la construcción de espolones, es decir, a las obras de protección de orilla, en ambos casos se incluyó un polígono ubicado en área terrestre, que probablemente puede corresponder al lugar donde se ubicaría la planta de hidrocarburos, pero evidentemente no al sitio donde se propone construir los espolones.

Toda la caracterización presentada para el medio socioeconómico está basada en información secundaria, lo cual es indicado para el área de influencia indirecta, sin embargo, no se presenta la caracterización de la población ubicada en el área de influencia directa.³ No se allegó ninguna información relacionada con el proyecto de arqueología preventiva y el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Que en cumplimiento de lo anteriormente solicitado, la Sociedad allegó mediante el radicado ANLA 4120-El-45620 de 28 de Agosto de 2014, la constancia de radicación del complemento de estudio ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, así como precisiones en las anotaciones anteriormente requeridas. Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos procedimentales y sustanciales, mediante Auto No.3963 del 10 de septiembre de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, dio inicio a nombre de la Sociedad PUERTO PIMSA S. A., al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución N° 1150 del 09 de diciembre de 1998, en el sentido de estudiar la viabilidad ambiental de la construcción, montaje y operación de la planta para el recibo, almacenamiento, mezcla y distribución de hidrocarburos, junto con las obras de protección de orilla del Terminal Puerto PIMSA S.A., así como el estudio de la viabilidad ambiental de los permisos de ocupación de cauce y de vertimientos y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

• Departamento de La Guajira con el puerto Multipropósito Brisa en el Departamento de la Guajira

Que mediante Resolución No. 1298 del 30 de junio de 2006, notificada el 6 de julio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la empresa Brisa S. A., para el proyecto de construcción y operación de la Fase 1 del Puerto Multipropósito de Brisa, localizado en el corregimiento de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla, Departamento de la Guajira. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 1910 del 30 de octubre de 2008, autorizó a la Sociedad Brisa S.A., la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1298 de 2006 a la Sociedad Puerto Brisa S.A. Que mediante Resolución No. 2071 del 26 de octubre de 2009, este Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1298 del 30 de junio de 2006, en el sentido de incluir en la operación portuaria las actividades de cargue, descargue y almacenamiento de carbón y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

• Departamento de Magdalena con la Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0435) 2 de marzo 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicado 4120-E1-35045 del 4 de abril de 2008, el Gerente General del Instituto Colombiano de Concesiones - INCO, solicitó los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto de Construcción y Operación de un Puerto Marítimo para la Exportación de Carbón con el sistema de cargue directo, ubicado en el municipio de Ciénaga departamento del Magdalena denominado "Puerto Nuevo"; así mismo solicitó el pronunciamiento de este Ministerio en el sentido de indicar si el proyecto en comento requiere

o no la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

- *Tumaco Nariño con el Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A* Que a través de Resolución 1492 del 20 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Puerto Marítimo de Tumaco, a la Sociedad PETRODECOL S.A., ubicado en el sector del Morro en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

- **La Guajira con el Puerto Bolívar- CERREJON**

Que el proyecto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, conforme lo indicado en la Resolución No. 797 de 23 de junio de 1983, expedida por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales-INDERENA, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, cuya última modificación se dio mediante la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2015, concedida a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, dicha Licencia Ambiental cubre la operación del Terminal Portuario Cerrejón.

El Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación cuenta con el concepto previo favorable por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Resolución 850 de 2017

El Operador del Puerto, como titular del Plan de Manejo Ambiental Integral, es responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por el manejo ambiental de los residuos sólidos que se generen en las instalaciones del Terminal Portuario, así como por su recolección y disposición final conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental vigente (Resolución 2097 de 2005) y demás ACTUALIZACIONES a la fecha.

Mediante la Resolución 1010 de noviembre 8 de 2001, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y la Resolución 0288 del 01 de Abril de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se aprobó la ficha PBF-18 - Programa de manejo de sustancias químicas y otros materiales peligrosos.

En ese sentido se tiene por subsanada la causal de inadmisión por cuanto la parte actora señaló cuáles son los actos administrativos a que hace referencia en el escrito de la demanda los cuales promueven actividades carboníferas y petroleras.

2. Deberá precisar el medio de control que pretende ejercer.

Respecto de esta falencia los actores populares en el escrito de subsanación, señalaron que este no es el escenario para debatir una nulidad de los actos administrativos pero pone de presente que según lo

señalado por el Consejo de Estado, si se puede hacer un pronunciamiento sobre la suspensión de los actos administrativos.

En ese sentido, para la Sala no se tiene por subsanada la causal de inadmisión como quiera que la parte actora no indicó cual es el medio de control que pretende ejercer, pues si bien de la lectura de la demanda se infiere que es una acción popular, en la sustentación de la subsanación no precisó la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda.

3. La parte demandante deberá acreditar que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto la parte demandante en el escrito de subsanación señala que el 18 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición a las entidades accionadas.

Revisado el escrito al que se refiere la parte actora visible en los folios 1 a 3 del documento anexo a la demanda¹, además de realizar una serie de cuestionamientos respecto de los procedimientos y quienes intervienen en la actividad carbonífera y petrolera en Colombia, se observa lo siguiente:

"(...)

*1. Solicito que bajo lo que se promulga en los Artículos 8,79 y 80 de la constitución política de Colombia y como derecho colectivo en conexidad con el derecho a la **SALUD Y LA VIDA** al afectar los servicios ecosistémicos, el cual fue también fue declarado como **DERECHO HUMANO** por parte de La Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable, en este orden de ideas si los proyectos que efectúen la actividad **PORTUARIAS DE HIDROCARBUROS O CARBONIFERAS** el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para la implementación de los mismos, no poseen los estudios solicitados en el presente escrito, correspondientes a estudios de afectación del lecho marino, afectación de la actividad portuaria carbonífera y petrolera en la fauna marina correspondiente a Peces, Moluscos, Artrópodos (diferentes tipos de cangrejos, langostas,*

¹<https://drive.google.com/file/d/1meUVvmsi3LhL5WsjKFURNKZlzMasQm4/view?usp=sharing>

*camarones, etc.) y Cnidarios (aguas vivas, corales, anémonas), Anélidos (gusanos marinos) y Equinodermos (erizos, estrellas y holoturias) quelonios (Tortugas) y Mamíferos marinos (cachalotes, delfines o toninas, calderones, etc.) a corto , mediano y largo plazo, al igual que las afectaciones por impactos por cambios de temperatura ambiental en el área de trabajos, generación de reacciones de fotooxidación y condiciones de lluvia ácida de los mismos, se deberán abstener de continuar efectuando actividades mineras y se deberá cancelar todo acto administrativo que lo autorice , dado que la carencia de estos estudios previos se constituiría como una grave vulneración a los **INTERESES COLECTIVOS** de los Colombianos y también estarían causando un daño **IRREPARABLE** a los mismos de lluvia ácida de los mismos, se deberán abstener de continuar efectuando actividades mineras y se deberá cancelar todo acto administrativo que lo autorice, dado que la carencia de estos estudios previos se constituiría como una grave vulneración a los **INTERESES COLECTIVOS** de los Colombianos y también estarían causando un daño **IRREPARABLE** a los mismos.”*

Respecto de esta solicitud si bien, el actor solicita a las entidades accionadas que se adopten ciertas medidas de protección de los derechos colectivos alegados en la acción popular, la misma fue condicionada a si las actividades portuarias y de hidrocarburos licenciadas en el país no poseen los estudios solicitados por el actor popular, asimismo se realizó de manera general pues no se indicó cuales son los actos administrativos de licenciamiento a que se refiere en su petición, razón por la cual para la Sala este requisito no fue subsanado de conformidad como lo establece el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, es del caso señalar que la acción popular no es subsidiaria de otras acciones y que no está encaminada únicamente a la suspensión de actos administrativos, puesto que la naturaleza de la misma es principal y por lo tanto, se debe detallar de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada caso concreto, ya que la parte demandante solicitó de manera general la suspensión de actos administrativos que autorizan las actividades portuarias de hidrocarburos o carboníferas en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la demanda se puede volver a interponer, pero se reitera señalando de manera concreta las circunstancias de tiempo modo y lugar de cada caso, por el cual la parte demandante considera se vulneran derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda de la referencia al no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por no haber subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230003700
Demandante: BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: DULCES LA AMERICANA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza la demanda.

Antecedentes

La sociedad BORGYNET INTERNACIONAL HOLDINGS CORPORATION, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad parcial del siguiente acto.

Resolución No. 49004 de 27 de julio de 2022, inciso 2 del artículo 2, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2399 de 19 de marzo de 2019, en el sentido de declarar infundada la oposición interpuesta por BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION en lo referente al literal h del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

4. PRETENSIONES

En línea con los hechos indicados previamente y con base en los argumentos de derecho que se expondrán, le solicitamos al H. Tribunal se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que **DECLARE LA NULIDAD** del inciso segundo del artículo segundo de la Resolución No. 49004 del 27 de julio de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual no se reconoció la notoriedad del signo OKA LOKA para el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2018, y se declaró infundada la oposición

presentada por BORGYNET con fundamento en el literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración que antecede y a título de restablecimiento del derecho, se conceda la extensión de la notoriedad a la marca **OKA LOKA** en la Clase 30 Internacional, para identificar productos de confitería y dulces para el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2018, o en subsidio, para aquel en el que se encuentre probado el carácter notorio de la marca.

TERCERA: Que se **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

Contrario a lo mencionado por la parte demandante, en el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución No. 49004 de 27 de julio de 2022, acto acusado, no se dispone sobre el no reconocimiento de la notoriedad del signo OKA LOKA para el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2018.

Solo se declaró infundada la oposición interpuesta por BORGYNET INTERNACIONAL HOLDINGS CORPORATION en lo tocante al literal h del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 (que es el aspecto que se demanda).

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar fundada la oposición interpuesta por **BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION**, en relación con el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **e infundada en lo tocante al literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.**” (Destacado por la Sala).

Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

A su vez, del artículo 169 ibídem se desprende que una de las causales de rechazo de la demanda consiste en que el asunto no es susceptible de control judicial.

En los artículos 146 a 150 de la Decisión 486 de 2000, se regula el trámite de oposición por quien tenga interés legítimo para desvirtuar el registro de la marca, que hace parte del procedimiento de registro; además, luego de presentada la

correspondiente oposición la oficina nacional competente se pronunciará sobre esta y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución.

De acuerdo con lo anterior, la oposición que presenta quien tiene interés legítimo y la decisión con respecto a la misma corresponden a un trámite dentro del procedimiento de registro de una marca, pues la decisión definitiva es la que concede o niega el registro de la marca.

La consideración precedente tiene respaldo en el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en el sentido de que los actos en los que se declara fundada o infundada una oposición frente a la solicitud de un registro marcario no constituyen actos susceptibles de control judicial, pues los únicos actos susceptibles de dicho control son los que conceden o deniegan el registro marcario¹.

“La Sala considera que los actos de trámite son aquellos por medio de los cuales la administración inicia o impulsa los procesos administrativos para, posteriormente, expedir el acto administrativo definitivo; se caracterizan porque carecen de capacidad decisoria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por consiguiente, se establecen como actuaciones de la administración que preceden y sirven como instrumento para la formación de la decisión administrativa que se consignará ulteriormente en el acto definitivo, y por tales razones dichos actos administrativos carecen de control judicial.

La Sección Primera del Consejo de Estado, ha sostenido que en los procesos relativos al registro marcario, los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial, son los que conceden o lo deniegan el registro marcario, por lo que los actos administrativos en lo que se declara fundada o infundada la oposición a la solicitud de un registro marcario no constituyen actos administrativos definitivos, por lo que, tal como ya se indicó, no son susceptibles de control judicial (...)

(...)

De lo anterior se desprende que, en el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de un registro marcario, de una parte, la decisión de conceder o negar el registro marcario contiene una manifestación de voluntad de la administración capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y, de la otra, la decisión de declarar fundada o infundada la oposición presentada en el trámite de la solicitud, por sí misma, no crea, modifica o extingue una situación jurídica y no pone fin a la actuación administrativa.” (Destacado por la Sala).

De otro lado, la entidad demandada se refirió a la notoriedad del signo en la parte considerativa del acto acusado. Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha manifestado

¹ Providencia de 3 de diciembre de 2020, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00244-00, Consejero Ponente, Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

sobre el particular que los motivos que haya podido tener la administración para declarar infundada la oposición no son actos susceptibles de control judicial ².

Por ende, las razones que tuvo la administración para declarar infundada la oposición presentada por la sociedad demandante contra la solicitud de registro de la marca ALOKA2 (Mixta) de la sociedad DULCES LA AMERICANA S.A.S., no constituye en sí un acto enjuiciable.

Con mayor razón, si la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de la marca ALOKA2 (Mixta) mediante la decisión recurrida (Resolución No. 2399 de 19 de marzo de 2019) y, precisamente, por ello es que la parte demandante solicitó la nulidad parcial del acto acusado (únicamente con respecto al inciso 2 del artículo 2, en lo tocante al literal h del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, que es el aspecto que se demanda).

En conclusión, como en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de la decisión que declaró infundada la oposición en lo referente al literal h del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, asunto que no es susceptible de control judicial, se rechazará la demanda, conforme al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.– RECHÁZASE la demanda presentada por BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION.

SEGUNDO.– Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

² Providencia de 2 de marzo de 2016, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001032400020140035600, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 250002341000-2022-01457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
ASUNTO: SOLICITA ACLARACIÓN FRENTE AL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora allega escrito remitido por correo electrónico con el que manifiesta su intención de desistimiento de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

José Manuel Franco Lozada formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

El asunto de la referencia fue sometido a reparto ante la Corporación el día 27 de noviembre de 2022 y fue asignado al Despacho del suscrito Magistrado Sustanciador.

El expediente ingresa al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

PROCESO No.	250002341000-2022-01457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACIÓN FRENTE AL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora allega correos electrónicos en los que indica lo siguiente:

1. Correo 28 de noviembre de 2022 8:29 A.M.

De: IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:29
Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Generación de la Demanda en línea No 541937

Buenos días Señores
Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

De acuerdo al mensaje recibido me permito aclarar que en efecto hay duplicidad de radicados, en la página de demandas en línea, al dar clic se generó dos números de radicado (541937 y 542564).

Por lo cual manifiesto mi desistimiento en cuanto al radicado 541937, ya que son las mismas pretensiones y partes.

Quedando como radicado activo el 542564, al cual se le asignó número 25000234200020220075100

Cordialmente,

2. Correo 28 de noviembre de 2022 8:29 A.M.

De: IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:50
Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Generación de la Demanda en línea No 541937

Cordial Saludo,

De acuerdo a la solicitud de desistimiento del proceso registrado con No. 541937 se aporta la siguiente información:

No. de Radicado: 25000234200020220075100
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón.
Sujetos Procesales
Demandante: José Manuel Franco Lozada.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a la Seguridad Social - UGPP.

También se anexa la respectiva acta de reparto.

Muchas gracias, quedo atento a sus comentarios.

Tal como se observa en precedencia, la petición del accionante no es clara, en tanto que no indica de forma expresa e inequívoca respecto de cuál de las dos demandas a que hace referencia en su escrito va dirigida la petición de desistimiento.

PROCESO No.	250002341000-2022-01457-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL FRANCO LOZADA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACIÓN FRENTE AL PEDIDO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Así entonces, se advierte que no es labor del operador judicial realizar una interpretación del pedido de desistimiento del apoderado de la parte actora, pues tal manifestación debe ser clara y expresa. Además, de corresponder a una manifestación libre y espontánea como acontece en el presente caso, debe indicarse con exactitud su pedido de desistimiento.

Por lo tanto, se requiere al señor apoderado judicial para que allegue memorial en el que señale con precisión su pedido de desistimiento invocando los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevan a tomar tal determinación, así mismo para que manifieste con total precisión el número completo del expediente, los sujetos procesales, la clase de proceso y el magistrado a cargo de la sustanciación del trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Requiérase al apoderado de la parte actora, el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, para que aclare al Despacho su pedido de desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisa: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01297-00
Demandante: JUAN DAVID CACERES LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que avocará el conocimiento del asunto de la referencia. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

1) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 020825 de 5 de noviembre de 2020, 016722 de 7 de septiembre de 2021, y 024468 de 28 de diciembre de 2021, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01262-00
Demandante:	RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 6374-001315 del 28 de abril de 2021 y 601-000257 del 27 de septiembre de 2021, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3) Aportar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado **“IX. PRUEBAS”**, específicamente las denominadas:

- Copia Certificaciones RELFORD ENTERPRISES suscritas por le presidente/ representante legal de la compañía.
- Copia respuesta dada por el Agente Aduanero.

4) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

6) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01222-00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado se ajusta es al procedimiento ordinario laboral y que la Jurisdicción Ordinaria Laboral acertadamente declaró su falta de competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros, siendo este un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispone previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **requerir** por secretaria la parte demandante para que en el término de tres (3) días proceda a **adecuar** la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los requisitos previstos por los

Exp. 25000-23-41-000-2022-01222-00
Actor: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A
Nulidad y restablecimiento del derecho

artículos 161 de la Ley 1437 de 2011, ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01195-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONIGRAVAS S.A.
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La sociedad CONIGRAVAS S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – reparación del daño, con la que se pretende que:

“(…) de conformidad con el trámite establecido en la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y la Ley 1285 de 2009 se resuelva el conflicto suscitado con ocasión de la declaratoria de caducidad por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA del Contrato de Concesión 17535 (como en adelante se detalla) y de la cual es propietaria mi representada y se procure la nulidad de las resoluciones de caducidad y de confirmación de la misma, y así mismo se procure el Restablecimiento del Derecho y la Reparación del Daño sufrido por mi Representada dentro del conflicto existente motivo de esta demanda, (...)”

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000028 del 18 de enero de 2021 y No. 000268 del 13 de abril de 2022, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17536, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la decisión de declarar terminado el contrato de concesión y se ordene a las demandadas a proveer acciones necesarias para que continúe el contrato.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	2500023410002022-01195-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CONIGRAVAS S.A.
DEMANDADO :	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a declarar nulos los actos administrativos que declararon la caducidad de un contrato de concesión, específicamente, la Resolución No. 000028 del 18 de enero de 2021 conformada por la Resolución No. 000268 del 13 de abril de 2022, por las que la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17536 firmado entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad CONIGRAVAS S.A., siendo este un asunto de índole contractual.

Así las cosas, es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	2500023410002022-01195-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CONIGRAVAS S.A.
DEMANDADO :	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2022-01192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMKER S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **TOMKER S.A.S. y NEVATI S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **TOMKER S.A.S. y NEVATI S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de

PROCESO N°: 250002341000-2022-01192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMKER S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOMKER S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada Juliet Pamela Pita Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.484.237 de y portadora de la tarjeta profesional número 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante según poder especial aportado al expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ Visible en el archivo "02PODERES07102022_143716" del expediente electrónico.

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
IMPROCEDENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 9 de febrero de 2023 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la sociedad Distracom S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Corte Constitucional, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; patrimonio público y libre competencia económica.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

*"Por lo anterior, se solicita que la Corte Constitucional REPARTA
NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS*

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”

1.2. Auto apelado

El Tribunal mediante auto de 9 de febrero de 2023 dispuso del rechazo de la demanda al tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de la Corporación el día 30 de enero de 2023, por lo que, el término para subsanar la demanda vencía el 2 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, la parte actora no presentó escrito de subsanación y guardó silencio, por lo tanto, la demanda debió ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto de 9 de febrero de 2022.

Advierte la señora apoderada, en síntesis, que a la parte actora nunca le fue posible acceder al auto inadmisorio de la demanda a través de SAMAI ya que la plataforma no permitía su visualización. Así mismo indica que la providencia de inadmisión tampoco les fue remitida al correo electrónico registrado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el*

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

- a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem².

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, *decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.*

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, *salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

2.2. Análisis del caso concreto

Según lo consagrado positivamente en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

PROCESO N°:	2500023410002022-01174-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

En consideración a que en el caso sometido a examen no nos encontramos en presencia de un auto que decreta una medida cautelar o de una sentencia de primera instancia susceptibles de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado el Despacho procederá entonces a rechazar el recurso de apelación por resultar improcedente.

Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo del recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 9 de febrero de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

1. La solicitud de aclaración

La sociedad TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Resoluciones Nos. 48620 del 2 de agosto de 2021 y 16069 del 29 de marzo de 2022 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PROCESO N°:	2500023410002022-01007-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y OTRO

Mediante Auto del 14 de febrero de 2023 el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad que la demandante subsanara los defectos anotados, la mencionada providencia fue notificada el 20 de febrero de 2023 de conformidad con lo observado en el sistema de registro SAMAI.

En primera medida, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, respecto de la solicitud de aclaración enuncia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo expuesto, la apoderada de la demandante presentó solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda al considerar que no es claro el aporte del documento idóneo que la acredite.

En primera medida es preciso indicar que resulta necesario acreditar dentro del proceso quien es la persona designada como representante de la sociedad demandante en la República de Colombia.

Al respecto, se tiene que los artículos 543 y 597 del Código de Comercio establecen, respectivamente:

ARTÍCULO 543. <CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PATENTE>. La solicitud de patente deberá presentarse a la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá (...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.

PROCESO N°:	2500023410002022-01007-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y OTRO

ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que deberá aportar el documento idóneo que acredite al representante de la sociedad en la república de Colombia o bien, indicar que el apoderado es la misma persona designada.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que mediante memorial del 6 de marzo de 2023 se presentó la subsanación de la demanda, razón por la cual el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto del 14 de febrero de 2023, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**.

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**.

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de

PROCESO N°:	2500023410002022-01007-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y OTRO

Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	2500023410002022-01007-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y OTRO

DÉCIMO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería la apoderada Andrea Tobos Mateus identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.223.325 y Tarjeta profesional No. 148.648 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de aclaración presentada por la apoderada de INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 72851 del 11 de noviembre de 2021 y 1345 del 21 de enero de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante Auto del 13 de febrero de 2023 el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad que la demandante subsanara los defectos anotados, la

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

mencionada providencia fue notificada el 20 de febrero de 2023 de conformidad con lo observado en el sistema de registro SAMAI.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, respecto de la solicitud de aclaración enuncia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo expuesto, la apoderada de la demandante presentó solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda al considerar que no es claro el aporte del documento idóneo que la acredite.

En primera medida es preciso indicar que resulta necesario acreditar dentro del proceso quien es la persona designada como representante de la sociedad demandante en la República de Colombia.

Al respecto, se tiene que los artículos 543 y 597 del Código de Comercio establecen, respectivamente:

ARTÍCULO 543. <CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PATENTE>. La solicitud de patente deberá presentarse a la Oficina de Propiedad Industrial y contendrá

(...)

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.

ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. **Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante,** régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que deberá aportar el documento idóneo que acredite al representante de la sociedad en la república de Colombia o bien, indicar que el apoderado es la misma persona designada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto del 13 de febrero de 2023, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200084-00

Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: SHOPIFY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED, actuando a través de abogado inscrito en el registro mercantil de Cavelier Abogados S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 36013 de 11 de junio de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad SHOPIFY INC., frente a las clases 9, 35, 36, 38, 39, 42 y 45; y se negó el registro de la marca S (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 9, 35, 36, 38, 39, 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por la sociedad demandante.

Resolución No. 63100 de 29 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. 36013 de 11 de junio de 2021, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

II. PETICIONES

Solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 36013 del 11 de junio del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA declaró fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC y negó el registro de la marca S (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 38 39, 42 y 45 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

2.1.2. Resolución No. 63100 del 29 de septiembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED contra la Resolución No. 36013 del 11 de junio del 2021, decidiendo confirmar lo dispuesto en la misma, y declarando agotada la vía gubernativa.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de la marca S (MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

2.3 Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.”.

Mediante auto de 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, (ii) aportar el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Shopify Inc.), (iii) allegar algunas pruebas (artículos 166, numeral 2, Ley 1437 de 2011; y 251 Código General del Proceso) y (iv) allegar el poder conferido por el tercero con interés (Shopify Inc.), conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Contra la decisión anterior, específicamente con respecto a los numerales (i), (ii) y (iv), la parte actora interpuso recurso de reposición en memorial radicado el 8 de abril de 2022, el cual fue resuelto en proveído de 28 de junio de 2022, en el sentido de no reponer el numeral (i) y reponer los numerales (ii) y (iv) de la decisión recurrida.

Igualmente, en escrito radicado el 20 de abril de 2022, la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

Notificado el auto que resuelve el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral (i) del auto de 28 de junio de 2022, el cual fue resuelto mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, en el sentido de rechazarlo por improcedente.

Consideraciones

La Sala estima pertinente, en primer orden, advertir que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar el acápite de pruebas de la demanda.

No obstante, la Sala considera innecesario pronunciarse con respecto a dicho acto procesal pues la demandante nunca subsanó el defecto consistente en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, hay lugar al rechazo de la demanda con base en los motivos expuestos en su momento en el auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de marzo de 2022, que se reiteran a continuación.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)”.

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial, lo que permite concluir que en el presente asunto debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales corresponde a los de propiedad industrial.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de propiedad industrial.

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, no subsanó la demanda; en consecuencia, se rechazará conforme al numeral 2, artículo 169, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

Con memorial fechado a 12 de noviembre de 2021, el apoderado del señor CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ presentó solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos: i) Nota devolutiva del 3 de octubre de 2019 ii) Resolución No. 05178 del 10 de junio de 2021, iii) Resolución No. 00114 del 17 de febrero de 2020 por medio de las cuales se niega la inscripción de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N20343018.

1.2. Fundamento de la Petición De Suspensión Provisional.

En primer lugar, considera la parte demandante que hay una vulneración sobre el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 1564 de 2012, pues considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desconoció una orden emitida por un Juez de la República, al negarse a la inscripción del desembargo y el remate.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Señala, que si bien el embargo no es una medida que transfiere el dominio, si limita la propiedad, y determina el derecho que será susceptible de transferencia de dominio por la vía forzosa del remate judicial, es decir, que el control de legalidad que según la nota devolutiva no se efectuó, se ha venido realizando de manera permanente por parte del Juzgado que emite la orden de embargo, la orden inscripción del mismo y la transferencia del derecho de dominio embargado, de manera conjunta y simbiótica con la autoridad de instrumentos públicos, resultando ilógico que se niegue ahora la consecuente orden de aprobación del remata del mismo bien embargado, condenando a que el predio se perpetúe a estar embargado.

Indica, que existió vulneración al principio de coordinación y colaboración Administrativa al negar la inscripción de una orden judicial por ausencia de aspectos sustanciales, los cuales se encuentran implícitos en la actividad judicial, y que no deben ser equiparables a un acto traslativo de dominio entre particulares. En el mismo sentido, supone vulnerados los principios de buena fe y respeto de las decisiones judiciales.

Manifiesta que con medida solicitada se busca salvaguardar el derecho a la propiedad privada, que las entidades demandadas han insistido en violentar incurriendo en una infracción directa de la Ley al no tener en cuenta que el carácter del remate como una manifestación del poder jurisdiccional del estado que en el ordenamiento jurídico colombiano consiste en una forma como de transfiere la propiedad.

De acuerdo a la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el día 9 de septiembre de 2019, habiéndose cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma procesal regente, se dispuso la inscripción de la decisión judicial contenida en el auto del 30 de agosto de 2019, se ordenó se efectúe la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20343018 y además levantar la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el inmueble rematado, mandamiento que, pese a haberse emitido por autoridad judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Zona Norte, desacato dicha orden con argumentos riñen con la aplicación sistemática y armónica de las normas procesales de orden público y las normas del sistema registral que brindan seguridad jurídica, pues según lo fundamentado es como si la actuación y las órdenes fueren ilegales o inocuas y no susceptibles de registro por cuenta de requisitos establecidos para documentos y no para una orden judicial.

Manifiesta que la finalidad de la suspensión provisional es la de evitar que se dé cumplimiento a un acto administrativo fundamentado en una aplicación errada de la norma y los fines que persigue, por lo que solicita se proteja el derecho a acceder y ejercer la propiedad privada, la seguridad jurídica y confianza legítima que amparan los intereses de mi poderdante.

Finalmente, informa que los perjuicios de su poderdante son de carácter patrimonial y no patrimonial, el primero por cuanto deriva a la pérdida de oportunidad que implica tener un poder dispositivo sobre un bien inmueble adquirido con la intercesión de la rama del poder judicial del estado, privando el uso, goce y disfrute del derecho pleno de dominio legítimamente adquirido tras la inversión de un activo económico; y el segundo, por cuanto se perjudica el derecho al acceso, recta e imparcial administración de justicia, pues el proceso y esfuerzos institucionales derivaron en inocuos, perdiendo incluso la credibilidad en las instituciones jurídicas y autoridades judiciales y administrativas ligadas con la operación de la servicio de administración de justicia.

1.3. Posición de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En primer lugar, realiza una breve contextualización de los hechos, informando que, mediante providencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, adjudicó en remate, en el marco de un proceso ejecutivo hipotecario, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20343018 a favor de los señores Johan Rene Triana Clavijo y Carlos Alberto Triana Ortiz.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En auto de 30 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá resolvió, entre otras cosas, aprobar la diligencia de remate del inmueble referenciado, en el marco del proceso hipotecario, decretar la cancelación del gravamen hipotecario y decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble adjudicado, por lo cual, el 9 de septiembre de 2019, el libró exhorto No. 05/19 al Notario Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, en el que se resolvía, entre otras cosas, aprobar la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario, decretar la cancelación del gravamen hipotecario, decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, dictaba órdenes al secuestre y, en consecuencia, cancelar el gravamen hipotecario que consta en la Escritura Publica No. 3282 de 24 de octubre de 2011, de la Notaria Treinta y Nueve.

Que, mediante oficio No. 1145 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte- las decisiones adoptadas, así las cosas el 3 de octubre de 2019, la ORIP de Bogotá -Zona Norte-, mediante Notas Devolutivas (Turno 2019-62876 y Turno 2019-62878), resolvió inadmitir el registro del anterior documento en razón a que, por seguridad jurídica no era posible cancelar el embargo por cuanto el auto aprobatorio del remate no cumplía con los requisitos para realizar la inscripción, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012.

Dada la anterior decisión, el 24 de octubre de 2019, el Señor Carlos Alberto Triana interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos contenidos en la nota devolutiva de la ORIP de Bogotá -Zona Norte-, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución 00114 de 2020 en la cual, se resolvió confirmar las causales contenidas en aquellas notas devolutivas correspondientes a los turnos No. 2019-62876 y 2019-62878, que negó el registro del Oficio No.1145 de 9 de septiembre de 2019 y la sentencia de 30 de agosto de 2019, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá. El 10 de junio de 2021, la Subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

No. 05178 de 2021, resolvió confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 00114 de 2020.

El apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 00114 de 2020 y 05178 de 2021, se evidencia que no se realizó una argumentación sólida en torno a la configuración de los supuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada. Principalmente, porque no se acreditó el peligro que representa el no adoptar la medida, la apariencia del buen derecho, ni tampoco el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA establecidos para la procedencia de las medidas cautelares invocadas.

Que, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 13, 16, 20 y 22 de la Ley 1579 de 2012, a los Registradores de Instrumentos Públicos les corresponde velar por la fidelidad de las inscripciones en atención a proporcionar información confiable, fidedigna y real a los usuarios del servicio, apuntando siempre a reflejar la situación jurídica real de los bienes sometidos a registro a través de la función de calificación.

Considera que la parte demandante propone una interpretación indebida e incompleta del artículo 13 del CGP, en razón a que precisamente la ORIP de Bogotá -Zona Norte-, con las Resoluciones No. 00114 de 2020 y 05178 de 2021, se ciñó al cumplimiento de las normas procesales de conformidad con lo que clara y expresamente establece la Ley Procesal y el Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012)

Respecto de la vulneración al derecho de propiedad privada, no comparte las afirmaciones de la parte demandante, en razón a que, en su juicio, no está dimensionando de conformidad con la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el alcance y los límites de la función registral. En este caso, la ORIP de Bogotá -Zona Norte- en ninguna oportunidad ha reputado de ilegal o inocua la providencia judicial del Juzgado.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, el Registrador de Instrumentos públicos debe orientarse y regirse a los postulados del Estatuto Registral, para el caso en concreto, la providencia judicial radicada debió someterse como cualquier otro documento, acto o título a un análisis jurídico – registral y a una comprobación de que efectivamente cumplía con las exigencias legales para acceder a la inscripción.

Con base en lo anterior, solicita sea negada la medida cautelar de suspensión provisional.

1.4. Concepto del Ministerio Público

Para el caso en concreto, no hubo pronunciamiento del Ministerio Público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Subrayado fuera de texto)

Con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los siguientes Actos Administrativos i) Nota devolutiva del 3 de octubre de 2019 ii) Resolución No. 05178 del 10 de junio de 2021, iii) Resolución No. 00114 del 17 de febrero de 2020 por medio de las cuales se niega la inscripción de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20343018.

2.3 Caso concreto.

Es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.

Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, así lo dispone el artículo 137 del CPACA¹,

Procede el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 2 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en memorial aparte, radicado 12 de noviembre de 2021, tal como se observa en archivo No. 18 del expediente digital, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

¹ ARTÍCULO 137. *Nulidad*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El H. Consejo de Estado² ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Aduce el apoderado que los actos administrativos demandados transgredieron las normas procesales, especialmente lo regulado en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012

² Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Ibíd.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

pues al negarse el registro de una orden judicial, con fundamento de velar por la seguridad jurídica, vulnero lo dispuesto en la norma y el principio de legalidad.

Del contenido de los antecedentes administrativos aportados se observa copia de la Nota Devolutiva del 3 de octubre de 2019 en la que se expuso lo siguiente:

- SEÑOR JUEZ: POR SEGURIDAD JURIDICA NO SE CANCELA EL EMBARGO YA QUE EL AUTO APROBATORIO DEL REMATE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DEL MISMO. (LEY 1579 DE 2012 ART. 3 LIT. D.

A su vez, la Resolución No. 00114 del 17 de febrero de 2020 dispuso:

(...)

Del examen previo a que deben ser sometidos los títulos o documentos llevados al registro y dadas las facultades conferidas al funcionario calificador, los sistemas que se acoge en este procedimiento están basados en el **principio de legalidad**, de manera que sólo tendrán acceso al registro los títulos o documentos válidos y perfectos.

De cualquier modo, la previa calificación de los documentos sometidos a registro **no se debe reducir** a una simple labor mecánica, limitada a indicar la clase de registro que debe efectuarse o a devolver el documento sin realizar el estudio correspondiente. El objetivo mismo lo impone la normatividad registral vigente, por lo que debe investigarse si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley.

(...) Una vez verificado el Auto aprobatorio del remate proferido por le Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, mediante el cual se ordenó a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la adjudicación por Remate a los señores **CARLOS ALBERTO TRIANA ORTIZ** y **JOHAN RENÉ TRIANA CLAVIJO** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20343018, se encontró que no es procedente su registro hasta tanto se subsane la causal expuesta en el acto administrativo nota devolutiva empresa el día 03 de octubre de 2019.

Es pertinente resaltar, que tanto las determinaciones, decisiones y órdenes que emitan los jueces de la Republica para efectos registrales, no son objeto de réplica por parte de las oficinas de Registro, Únicamente se hará en cuanto a la verificación de requisitos formales necesarios para el registro de un documento judicial mas no se procede a intervenir en lo actuado de fondo.

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Verificado el mencionado Proveído, se encontró que el mismo no refleja en su parte decisoria uno de los elementos necesarios como es la cabida y linderos del predio que se adjudica, requisito mínimo exigido por el Estatuto de Registro de instrumentos Públicos Ley 1579 de 2012 en su artículo 16 parágrafo, para que se proceda a la inscripción del Auto Aprobatorio del Remate del predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20343018 a los señores CARLOS ALBERTO TRIANA ORTIZ y JOHAN RENÉ TRIANA CLAVIJO...”

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia que, del contenido de la solicitud de medida cautelar, no se observa que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada, toda vez que lo pretendido hace parte del estudio riguroso de la decisión de fondo.

Es del caso manifestar que el apoderado de la parte demandante hace mención a que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió los Actos Administrativos, trasgrediendo el derecho a la propiedad, legalidad, buena fe y además las Resoluciones demandadas se expidieron son violación de normas en las que debía fundarse.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que no se señala con claridad las normas que consideró como infringidas, por lo que no hay lugar en este momento procesal a determinar la vulneración ostensible mencionada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO No.:	2500023410002021-00799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRIANA ORTÍZ
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los Actos Administrativos: i) Nota devolutiva del 3 de octubre de 2019 ii) Resolución No. 05178 del 10 de junio de 2021, iii) Resolución No. 00114 del 17 de febrero de 2020 por medio de las cuales se niega la inscripción de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20343018. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000261-00

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)

Asunto. Rechazo de la demanda

Antecedentes

La sociedad BEMO INVERSIONES LTDA., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

6.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 317 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, *"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"*, en lo concerniente al monto del valor del precio indemnizatorio de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$283.421.372.00), reconocido por la citada resolución (ARTÍCULO SEGUNDO) en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 50S-40325334 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 A), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 INT 1, Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (6.312.28 M²), con Cédula Catastral 001416501300000000 y CHIP AAA0166DCEA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

6.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 322 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, *"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"*, en lo concerniente al monto del precio indemnizatorio reconocido de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$239.435.087.00) por la citada resolución, en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 50S-40325335 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 B), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (5.332.63 M²), con Cédula Catastral 001416501400000000 y CHIP AAA0166DCFFT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

(Apartes de la demanda sustraído del Medio Magnético allegado como anexo a la demanda).

Igualmente, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra las Resoluciones 317 y 322 del 31 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa”*, expedida por el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, IDRD.

Mediante auto de 22 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, se ordenó un nuevo reparto y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

“1. Sobre la acumulación de pretensiones

(...)

La parte actora incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de dos actos administrativos; el primero, es la **Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019** *“Por la cual se ordena una expropiación administrativa”*, sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325334**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10 interior 1**; el segundo, corresponde a la **Resolución No. 322 del 31 de mayo de 2019** *“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”* sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325335**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

De la lectura de los actos administrativos y conforme a los anexos de la demanda, aprecia el Despacho que si bien los dos actos crean y/o modifican una situación jurídica concreta a BEMO INVERSIONES LTDA., propietaria de los inmuebles, pues sobre los mismos se ordenó una expropiación por vía administrativa, lo cierto es que uno de ellos se refiere a la indemnización que corresponde al inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10 interior 1** y el otro a la indemnización del inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

Lo anterior significa que se trata de actuaciones administrativas diferentes que no pueden ser cuestionadas dentro de una misma demanda, pues no se cumple con los requisitos que establece el artículo 165 del C.P.A.C.A., en tanto las pretensiones no tienen conexidad.

(...)

En tal sentido, este Despacho asumirá el conocimiento del medio de control con respecto a la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019, por cuanto se trata del primer acto demandado, y de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, en lo que corresponda, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que se relacionen con los actos mencionados.

Por su parte, se ordenará a la Secretaría de la Sección **que, a costa de la parte demandante**, tome copia de la totalidad del expediente, junto con este auto y, posteriormente, efectúe un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera, para que, a quien le corresponda, provea sobre la admisión de la demanda, en lo que concierne a las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019, respectivamente.

(...)

2. Inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019.

Dispuesto lo anterior, se inadmite el presente medio de control, con el siguiente propósito.

1. El apoderado de la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de la demanda, con respecto a las resoluciones Nos. 317 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019; esto es, deberá adecuar cada uno de los acápites de la demanda a los mencionados actos. Lo anterior significa que en la subsanación de la demanda que se formule deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, deberá acreditar que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá traer constancia de ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, requisito indispensable para contabilizar el término de caducidad de la demanda.

En consecuencia, **la parte demandante deberá allegar dicha constancia.**”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 27 de julio de 2020, con el fin de subsanar la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición (Fls. 238 a 254 y 257 a 273).

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se dispuso no reponer el auto del 22 de julio de 2020.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado (Fls. 279 a 299).

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

En lo atinente a los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

Examinado el memorial de subsanación, se observa que la sociedad BEMO INVERSIONES LTDA, aportó un nuevo escrito con el cual pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos expedidos por el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte de Bogotá, IDRD.

Resolución No. 317 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual *“se ordena una expropiación por vía administrativa”*.

Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, mediante la cual *“se resuelve un recurso de reposición contra las resoluciones 317 y 322 del 31 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa”*.

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia se refiere al valor del precio indemnizatorio fijado en el acto de expropiación administrativa de un inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40325334, ubicado en la Diagonal 48P Bis Sur No. 5C-10 interior 10.

En relación con el acápite denominado *“5. DETERMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y NUMERACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE”*, la parte actora se limitó a exponer las normas que considera vulneradas e indicar argumentos que corresponden al concepto de violación.

Para explicar el fundamento de derecho de las pretensiones, desarrolló dos acápites

que denominó “6. *NORMAS VIOLADAS POR EL ACTO IMPUGNADO, CON LA EXPLICACIÓN DEL RESPECTIVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (...)*” Y “7. *RELACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS CON LOS RESPECTIVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DESARROLLO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES GENERALES.*”.

Es decir, si bien la parte demandante aportó un nuevo escrito en el que escindió la demanda y señaló, con precisión y claridad, los actos administrativos en relación con los cuales se pretende la declaración de nulidad y lo que persigue con la demanda, no identificó en forma clara los hechos de la demanda.

2. Constancia de ejecutoria (artículo 71 de de la Ley 388 de 1997).

Observa la Sala que la parte demandante no suplió este defecto, toda vez que no acompañó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, como lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Al respecto, solamente consideró que “*La constancia de ejecutoria surge del material probatorio que se acompaña en forma documental, ya que contra la resolución que resolvió el recurso de reposición único que cabía, no proceden recursos de manera que el hecho de su notificación prueba su ejecutoria. La ejecución de un acto administrativo que es cosa distinta de la ejecutoria también está probada con la constancia de pago del predio indemnizatorio que obra como anexo.*”.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad para obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se rechazará la demanda (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación, no lo hizo en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad BEMO INVERSIONES LTDA., contra el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-242-NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “*ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL*”.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a y c del artículo Décimo de la Resolución 319 del 8 de marzo de 2019, confirmados por el artículo quinto de la Resolución 1409 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*con relación a la liquidación de la inversión 1%, para que presente en el término de cuatro (4) meses la siguiente información:*

- a. *Certificado expedido por el contador fiscal las inversiones totales del proyecto del periodo 1995 a 2014, de conformidad con el artículo vigésimo tercero de la Resolución 1407 del 12 de diciembre de 2012, en concordancia con el parágrafo 43 de la Ley 99 de 1993.*
- b. (...)
- c. *Certificar las inversiones totales de los años 2015 a 2017, incluyendo costos de producción de cierre y desmantelamiento de los pozos, de las actividades*

autorizadas en la Resolución 86 de enero de 1996 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1407 del 12 diciembre de 2012.

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros rubros no mencionados.

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de dichos actos administrativos, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros rubros no mencionados.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración

demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”²

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite es importante indicó:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (…)”³(Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la Resolución 319 del 8 de marzo de 2019 tuvo como objeto, resolver la solicitud que presentó EQUION ENERGIA LTDA a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, a fin de acogerse a los artículos 2.2.9.3.1.12 y 2.2.9.3.1.17 numeral 3 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado de acuerdo de acuerdo con el contenido del Decreto 2099 de 2016 y Decreto 75 de 2017, dentro de los cuales propuso estrategias para realizar inversión del 1% la línea general de acciones de protección, conservación y preservación, dentro de las cuales se incluye proyectos productivos sostenibles.

En atención a las facultades de seguimiento y control ambiental, la mencionada autoridad realizó seguimiento documental del proyecto que cuenta con licencia ambiental que se encuentra bajo expediente LAM0222 y teniendo el concepto técnico No. 7768 del 17 de diciembre de 2018 determinó: i) incluir una nueva línea de inversión del 1% las acciones de protección conservación y preservación para varios expedientes a través de la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, para desarrollarse proyectos productivos de uso sostenible de sistema silvopastoril y ii) destinar de los recursos de inversión de no menos del 1% en la realización de los estudios y/o diseños de hasta por un 10% del valor total de la línea de inversión aprobada.

De igual forma, también se dejó claro que los valores pendientes por ejecutar relacionados con la inversión del 1%, así como los costos incurridos en el proyecto de perforación exploratoria del área de pozos Payero A, no se tendrían en cuenta en la actuación mencionada, por lo que serían analizadas en el próximo seguimiento ambiental que se realice a los proyectos.

Finalmente, en el resuelve de la Resolución 0319 del 8 de marzo de 2019, se tomaron distintas decisiones, tanto de trámite como de fondo, sobre estas últimas, conjuraron las siguientes situaciones particulares y concretas:

- Autorizar la modificación de la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1407 del 12 de diciembre de 1996, en el sentido de incluir una nueva de línea general de inversión las acciones de protección, conservación y preservación a través ecológica, rehabilitación y recuperación mediante desarrollo de proyectos productivos sostenibles de sistema silvopastoril.
- Aprobar la viabilidad de invertir hasta un 10% del valor total de la actividad en la realización de los diseños y estudios dentro de la línea de inversión.
- Se impusieron nuevas obligaciones específicas relacionadas con la nueva línea de inversión, así como la presentación de informes cada determinado periodo de tiempo, así como el plan de intervención forzosa de no menos del 1% ajustado ante las autoridades ambientales.
- Se eliminaron actividades del plan de inversión y se rechazó la solicitud de acogimiento a los artículos 2.2.9.3.1.4, 2.2.9.3.1.10 y 2.2.9.1.12 del

Decreto 1076 de 2015 modificado por los Decretos 2099 de 2016, 075 y 1120 del 29 de junio de 2017.

Lo anterior cobra relevancia pues, conforme a las pretensiones de las demandantes, **no se discutió la legalidad de ninguna de las decisiones que le producen efectos jurídicos concretos** indicadas *ut supra*, sino que solicitan en concreto la nulidad de los literales a y c del artículo Décimo de la Resolución 319 del 8 de marzo de 2019, confirmados por el artículo quinto de la Resolución 1409 de 17 de julio de 2019, a través **de los cuales únicamente se requirió a Ecopetrol** complementar una información que no figura en el certificado del contador fiscal con las inversiones totales del proyecto del periodo 1995 a 2014, así como las Certificar las inversiones totales de los años 2015 a 2017, incluyendo costos de producción de cierre y desmantelamiento de los pozos, de las actividades autorizadas en la Resolución 86 de enero de 1996.

En atención a lo anterior se concluye que **el aparte** del acto administrativo que fue susceptible de **pretensión de nulidad** por las demandantes, **no resuelve de fondo** una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, ni impone una nueva obligación a la sociedad que solicita hacer parte del régimen de transición, así como tampoco liquida o no acepta los valores para efectos de liquidación de la inversión forzosa del 1%, pues **se limita a hacer un requerimiento de complementación de información** que no fue aportada de manera detallada en las solicitudes que realizó, la cual podrá ser revisada en etapa de seguimiento tal y como se señaló de forma precedente, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

En efecto se advierte que el objeto del procedimiento administrativo que adelanta la demandada es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó un requerimiento de información en torno al cual solo la eventual omisión de información daría lugar a las consecuencias a que hubiera lugar.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

Así mismo resulta pertinente traer a colación una providencia emitida por el Consejo de Estado, que confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó una demanda que tenía como objeto discutir la legalidad de un acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional en la que se requirió una información relacionada con el cálculo del monto de una inversión:

“Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen efectuó un requerimiento a la sociedad Equion Energía Limited, para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado tiene como fin darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

En efecto, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que a través de ellos no se crea, modifica, extingue o afecta directamente una situación jurídica de la demandante, como quiera que tales medidas responden al uso de la facultad de seguimiento y control de la que es titular la ANLA, en aras a la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la creación de una nueva situación jurídica para el recurrente.

En ese mismo sentido, ésta Sección se pronunció en auto del 9 de febrero de 2017 de la siguiente manera:

“ (...) En el presente caso, se repite, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Auto núm. 5969 de 17 de diciembre de 2015, no resolvió nada en concreto respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% que recae sobre la actora en virtud de su proyecto “Adecuación del pozo Cusiana 1, reinector de gas al yacimiento de CUSIANA”, únicamente la requirió para que allegara una información al respecto, en ejercicio de su función de seguimiento y control ambiental. Tampoco se observa que el acto referido impida continuar el procedimiento administrativo; todo lo contrario, su expedición tuvo como finalidad darle trámite al mismo y recaudar la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo.

Para la Sala, el hecho de que la actora no esté de acuerdo con los requerimientos de información hechos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del auto controvertido, no significa que automáticamente lo pueda demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que debe esperar a que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio y se tomen las decisiones de fondo a que hayan lugar.

Finalmente, cabe resaltar que en otros casos similares, esta Sala ya ha sostenido que no es posible demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se limita a requerir información para constatar el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1%, por tratarse de decisiones de mero trámite.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Este mismo argumento, es decir que el requerimiento que sobre la información realice la autoridad ambiental, para en el futuro tomar decisiones sobre qué actividades o montos hacen parte del 1% de la inversión forzosa son decisiones de

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Mp. Oswaldo Giraldo López, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Nacion- Ministerio de Ambiente. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00985-01

trámite y por ende no susceptibles de control jurisdiccional, es un criterio sostenido por el Consejo de Estado fue fijado a través de las providencias del 9 de enero de 2017⁵ y 8 de junio de 2017⁶.

La mencionada posición fue reiterada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia de segunda instancia proferida el 1 de diciembre de 2017 dentro del radicado 2011-869, en la cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento similar al que aquí se debate, por tratarse de una decisión de trámite. El cuerpo colegido consideró que:

Como se desprende de lo anterior, la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo.

Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial -actos definitivos- y respecto de cuales se ha de declarar inhibida -actos de trámite-.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes artículos del Auto nro. 4485 del 22 de diciembre de 2010:

El artículo primero respecto de: “Rechazar las siguientes actividades a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, para el proyecto Área de Pozos de Desarrollo Cupiagua YT, por lo expuesto en la parte motiva: [...]”

El artículo segundo en cuanto a: “Requerir a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cálculo de la base de inversión del 1% discriminando los costos y actividades que se tuvieron en cuenta en dicha liquidación. El valor se debe presentar en pesos colombianos, referenciando la tasa de cambio utilizada y debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Como se puede apreciar, el artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010 da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la

⁵ Consejo de Estado, Radicado No: 25000-23-41-000-2016-01542-01, Mp. María Elizabeth García González, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

⁶ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00235-01, Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

empresa demandante, siendo por ello asuntos de mero trámite a través de los cuales la parte demandada persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, la misma no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por ende, la Sala se declarará inhibida respecto de pretensiones de nulidad propuestas por el demandante con respecto al artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Por otra parte, respecto del artículo primero del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, la Sala observa que este contiene verdaderas decisiones de fondo, por cuanto rechaza las actividades ejecutadas por la parte actora respecto del monitoreo de aguas, interventoría ambiental, obras civiles, revegetalización, manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales y actividades de educación ambiental realizadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, excluyéndolas, en consecuencia, del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por este motivo, las pretensiones de nulidad propuestas por la parte actora respecto de este artículo serán efectivamente estudiadas y decididas por la Sala”⁷

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre una parte de las resoluciones que se limita a requerir una información para instruir la decisión de fondo, no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial, se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto)***

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00869-01, Mp. Hernando Sánchez Sánchez, Actor: Equion Energia Limited, Demandado: Ministerio De Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

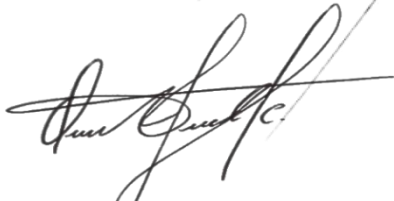
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pasa el expediente al Despacho con recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a través del cual resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para con ello dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, la Sala Dual pone de presente lo siguiente:

1º. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia del Subsidio Familiar con la finalidad que se declare

PROCESO No.:	2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

la nulidad de los artículos 10 y 26 de la Resolución No. 969 de 2017 mediante la cual se ordenó atender la segunda prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, con los recursos del fondo de subsidio familiar de vivienda del sector rural disponibles a 31 de diciembre de 2016, igualmente solicita se declare la nulidad de los artículos 2 y 4 de la Resolución 200 de 2018 mediante la cual se resolvió recurso y se confirmó la decisión inicial.

2º. En el auto de 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “(...) PRUEBAS (...)” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada”

En lo que respecta a la negación de las pruebas, el Despacho indicó que respecto de la declaración solicitada de los ex trabajadores de Colsubsidio no era útil toda vez que los hechos descritos en la demanda respecto de la actuación administrativa adelantada pueden corroborarse con los antecedentes administrativos aportados.

PROCESO No.:	2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Sobre la prueba consistente en un dictamen pericial se indicó que el mismo no es útil toda vez que no se esta discutiendo si se asignó o no el valor referido en el año 2016 a las solicitudes de los afiliados en temas de subsidio familiar de vivienda sino a la legalidad de las disposiciones contenidas en los Actos Administrativos acusados y por consiguiente los hechos de la demanda se pueden corroborar a partir de los antecedentes administrativos aportados.

Pone de presente que la prueba solicitada por la demandada relacionada con oficiar a Colsubsidio para que aporte el número de postulados que se presentaron en el FOVIS rural y que los recursos fueron asignados a los mismos, pues con los antecedentes administrativos es suficiente para decidir el presente asunto.

4°. Adoptada la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de súplica, argumentando que respecto de los testimonios y el dictamen pericial son conducentes para probar los hechos indicados en la demanda, pues fueron solicitados para verificar el manejo contable y financiero que se le debía dar a los recursos del Fondo de Vivienda y Subsidio Familiar en la vigencia del año 2016 los cuales no pueden ser probados con los antecedentes administrativos.

5° Radicado el recurso, se corrió traslado a las partes, obteniendo oposición por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar quien solicitó que sea declarado improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Respecto de la procedencia del recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, ya continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo

PROCESO No.:	2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

Así las cosas, como el proceso de la referencia es de **primera instancia**, y el objeto del recurso se enlista en el numeral 7 del artículo 243, es improcedente el recurso de súplica en virtud del numeral 2 del artículo 246.

En primera medida, resulta evidente que de conformidad con la norma transcrita no se encuentra consagrada la procedencia de otro recurso diferente al de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y la súplica solamente procede contra el auto que niega las pruebas siempre y cuando sea dictado en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PROCESO No.:	2500023410002018-00921-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, a través del cual resolvió las solicitudes probatorias, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201701072-00

Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ**, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Decrétese la nulidad de la Resolución No. AL 11709 del 29 de agosto de 2016, frente a las facturas que no fueron reconocidas dentro la acreencia presentada por mi poderdante.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de la Resolución No AL 14558 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado.

TERCERO: Ordénese al agente liquidador emitir una nueva Resolución en la que se reconozca a la entidad demandante la totalidad de la acreencia contenida en la reclamación N°A31 00862 por valor de \$ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEIESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.825.705.648).”.

Mediante auto de 27 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos allí señalados, a saber, (i) falta de las constancias de notificación de los actos administrativos acusados de nulidad, (ii) falta de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (iii) el poder sin los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 30 de enero de 2023, con el fin de que la demandante subsanara la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

El inciso 3 del artículo 35 de la misma norma, prevé que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido “cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

Al respecto, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José aportó la constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos que constató lo siguiente.

“(…)

CONSTANCIA:

1.- Mediante apoderado, la convocante SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de abril de 2017, convocando a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN a través de la liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Lo que se pretende es lo siguiente:

“1. Reconocer que la expedición de la Resolución AL-14558 de 2016, expedida por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN es violatoria de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE. 2. Como consecuencia de lo anterior, **se declare la Nulidad de la Resolución AL-14558 de 2016** y se reconozca en favor de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$1.825.705.684,00), adeudados como consecuencia de la efectiva prestación de servicios proporcionada por esta IPS a usuarios de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN "CAPRECOM" EICE, hoy en liquidación.

(...) (Destacado por la Sala)"

Lo anterior significa que la parte demandante solicitó la conciliación de la Resolución AL-14558 de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, pero no solicitó la conciliación de la resolución impugnada, a saber, la Resolución No. AL-11709 del 29 de agosto de 2016 “por medio de la cual se rechazó la acreencia presentada”

Por su parte, en las pretensiones de la demanda solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos.

- Resolución No. AL-11709 del 29 de agosto de 2016 “por medio de la cual se rechazó la acreencia presentada”
- Resolución No. AL-14558 del 29 de noviembre de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso reposición”

En conclusión no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial debidamente, es decir, frente a todos los actos administrativos demandados, ya que la Resolución AL-11709 del 29 de agosto de 2016, no fue objeto de conciliación extrajudicial.

Por tanto, se rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-126 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400520160027801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERANGEL SAS y Otros.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (archivo No. 8 expediente electrónico fl 56 C2), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada electrónicamente el 4 de agosto, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 9 al 22 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en una fecha anterior a esta (19 de agosto de 2022), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 29 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320

del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de los demandantes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201900174-01

Demandante: MARÍA FERNANDA MORENO HERNÁNDEZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 19 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control (Fls. 89 a 91).

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación (Fls. 93 a 97).

El juzgado de primera instancia, en providencia de 28 de agosto de 2020, se abstuvo (sic) de emitir pronunciamiento con respecto a dicho recurso de apelación (Fls. 126 y 127).

El 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, Maritza del Socorro Quintero Jiménez, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso reposición y, en subsidio, queja (Fls. 147 a 163).

El juzgado de primera instancia, en providencia de 29 de julio de 2022, repuso el auto de 28 de agosto de 2020 y, en consecuencia, concedió ante esta Corporación el recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Providencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Para el caso concreto, la actuación administrativa concluyó para la demandante con la resolución adversa del recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal, por cuanto el grado jurisdiccional de consulta se realizó en su beneficio sólo respecto a la declaratoria de ausencia de responsabilidad fiscal cuando ostentaba el cargo de Director Territorial.

De tal manera que ninguna consecuencia ni beneficio se deriva de la consulta del Auto 00034 del 19 de enero de 2018, por la señora María Fernanda Moreno Hernández, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad fiscal, por cuanto precisamente, es con el referido acto que se resolvió el recurso de reposición presentado por ella, dentro del proceso de única instancia adelantado en su contra.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del Auto 00034 del 19 de enero de 2018, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A.

(...)

Así las cosas, en el presente caso al haberse notificado el acto administrativo con el que concluyó la actuación administrativa el 22 de enero de 2018 (Fls. 79 y 80), el término de los 4 meses de que trata la norma transcrita inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es el **23 de enero de 2018** y vencían el **23 de mayo** de ese mismo año, no obstante, la solicitud de conciliación se realizó cuando ya había operado la caducidad, esto es el **13 de julio de 2018** (Fl. 57), superando ampliamente el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“La misma Contraloría certificó que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo su ejecutoria una vez notificado el grado de consulta, es decir, el 23 de abril de 2018 así:

“De conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000, el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 DEL 5 DE COTUBRE DE 2017**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2016-00435 proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada de Investigaciones y Juicios Fiscales, (...) QUEDÓ EN FIRME Y **EJECUTORIADO** a partir del 23 de abril de 2018 una vez decididos los recursos de ley y resuelto el grado de consulta”.

Es ilógica la posición de éste Despacho de pretender que aun sin resolverse el grado de consulta, en donde su situación jurídica podía cambiar de revocarse su archivo o el fallo con responsabilidad fiscal, debía demandar mi mandante, CASO EN EL CUAL ESTARÍA DEMANDANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE AÚN NO SE ENCONTRABA EN FIRME Y POR LO TANTO ERA ABSTRACTO, AUNADO A QUE BAJO LA HIPÓTESIS DE REVOCARSE EL ARCHIVO, EL DESPACHO PRETENDE QUE INICIARA DOS PROCESOS CONTRA EL MISMO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ES DECIR, LA ACCIÓN QUE A SU CONCEPTO ESTÁ CADUCADA Y LA QUE RESULTARA DEL GRADO DE CONSULTA.

De conformidad a lo anterior, procederemos a demostrar que el Despacho incurre en un error pues fue desde el 24 de abril de 2018 desde que se cuenta el término de caducidad.

Los 4 meses de caducidad vencían el día 24 de agosto de 2018, sin embargo el día 22 de agosto de 2018, faltando TRES días para la ejecutoria se radica solicitud de conciliación.

El día 22 de octubre de 2018 se elabora constancia de no existir ánimo conciliatorio por inasistencia de la convocada, por lo que el término de caducidad se reanuda el 23 de octubre, quedando el 24, 25 y 26 para presentar la demanda.

La demanda es presentada el mismo 22 de octubre de 2018, con 3 días adicionales, para que hubiera operado la caducidad.

Por lo anterior, la demanda debe ser admitida, por haberse presentado dentro de la oportunidad legal (...).

Para resolver se,

Considera

a. Oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

En este sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Ahora bien, desde el punto de vista de su contenido, existen tres clases de actos: los definitivos, los de trámite y los de ejecución.

Los actos definitivos (o actos administrativos) están regulados por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y se definen como aquellos *“que deciden el fondo del asunto de manera directa o indirecta, o que hagan imposible continuar con la actuación.”*

Por su parte, los actos de trámite son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión; y los de ejecución, cuyo objeto es dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo anterior o a lo dispuesto por un juez en una sentencia.

b. De los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la actuación administrativa ante la entidad respectiva, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”(Destacado por la Sala).

Según la norma transcrita, es requisito previo para demandar que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

c. Regulación y procedencia de los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000 dispuso lo siguiente con respecto a los recursos procedentes frente al fallo en el proceso de responsabilidad fiscal.

“ARTÍCULO 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes”. (Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que contra la providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal proceden los recursos allí señalados, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la Ley 1474 de 2011 estableció el procedimiento verbal de

responsabilidad fiscal (artículos 97 a 105) y el artículo 102 reguló la procedencia de los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal.

“ARTÍCULO 102. RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

(...)

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo” (Destacado por la Sala).

En este sentido, la procedencia de los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal, depende de la cuantía del daño patrimonial imputado, según la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: i) de única instancia, si es igual o inferior a la menor cuantía, caso en el que procede únicamente el recurso de reposición; y ii) de doble instancia, si supera la menor cuantía, caso en el que procede el recurso de apelación.

d. De los recursos contra los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por expresa remisión del artículo 55 de la Ley 610 de 2000, dispone.

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. **El de queja**, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.” (Destacado por la Sala).

e. Grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal.

- Procedencia de la consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹, dispone.

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el grado de consulta es viable en los procesos de responsabilidad fiscal que culminen con auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal siempre y cuando el responsable hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

- Naturaleza del grado de consulta.

El grado de consulta es un medio procesal de control oficioso de la actuación del inferior, que no requiere intervención de las partes. Su propósito es el de efectuar una revisión automática que opera en los casos específicamente determinados por la ley en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente 85001-23-33-000-2017-00129-01, 3 de octubre de 2019, precisó.

¹ Texto modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, y declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-22 de 10 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

“El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Asimismo, procede cuando: i) se dicte auto de archivo; ii) cuando el fallo sea de responsabilidad fiscal y iii) cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal, pero el responsabilizado haya sido representado por apoderado de oficio. Finalmente, debe ser resuelto por el superior funcional o jerárquico del funcionario que expidió el acto administrativo, en primera instancia, dentro del mes siguiente de su recibo, so pena de quedar en firme la decisión consultada.

76. De lo anterior se colige que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, en la medida que su finalidad es la defensa del interés público. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 005 de 11 de enero de 2013² consideró:

“[...] Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio [...].”

77. Ahora, el recurso de apelación tiene por objeto que los asuntos sean revisados, a solicitud de parte por el superior jerárquico o funcional, con fundamento. La Corte Constitucional³ al distinguir entre el recurso de apelación y el grado de consulta, señaló:

“[...] A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión [...]”. (Destacado por la Sala).

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 25000-23-25-000-2004-00265-02(AC), 9 de junio de 2005, al estudiar la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta, señaló que es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

“En torno al ámbito del grado jurisdiccional de consulta, resulta procedente traer a colación la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1.998, oportunidad en la cual, acogiendo ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, aseveró:

“Al tenor del artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley.

La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata (...).” (Destacado por la Sala).

² M.P. Mauricio González Cuervo

³ H. Corte Constitucional, sentencia C-055 de 1993

La H. Corte Constitucional ⁴ al distinguir entre el recurso de apelación y el grado de consulta, indicó.

“(...) A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión (...).”.

En este orden de ideas, se puede advertir que el grado de consulta dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 es un mecanismo automático mediante el cual el superior que conoce de él estudia la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, circunstancia que la diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja, que están previstos para garantizar el derecho a la impugnación.

f. Estudio del caso.

En el caso bajo examen, la actuación administrativa seguida ante la Contraloría General de la República, se surtió de la siguiente manera.

Mediante Fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017, el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República resolvió en relación con la demandante (i) declarar la responsabilidad fiscal a título de culpa grave en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero (e) y Director Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública y (ii) fallar sin responsabilidad fiscal, en su calidad de Director Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública.

Contra el fallo anterior, la parte accionante, actuando mediante apoderado, presentó recurso de reposición.

El Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, en Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del fallo recurrido.

La Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, resolvió el grado de consulta, en el sentido de confirmar integralmente el fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-055 de 1993.

Según el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta procede cuando se dicte auto de archivo, el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo es con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere sido representado por un apoderado de oficio.

En el caso, se advierte lo siguiente.

De una parte, la parte actora fue declarada responsable fiscalmente a título de culpa grave en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero (e) y Director Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración Pública, ordenamiento (primero) que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Por otro lado, la parte actora también fue declarada sin responsabilidad fiscal en otro ordenamiento del mismo fallo de la Contraloría General de la República (ordenamiento cuarto), que fue objeto de grado de consulta y que se resolvió en el sentido de confirmar la absolución inicial.

En tal sentido, no es aceptable que el término de caducidad en el presente caso deba contarse a partir día siguiente a la fecha de notificación del acto que resolvió la consulta, dado que, obviamente, tal aspecto no es el objeto de la presente demanda y, en consecuencia, no puede servir como parámetro para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda.

Tampoco era necesario que la demandante esperara hasta que se absolviera el grado de consulta, pues con la resolución del recurso de reposición, que fue antes de la solución del grado de consulta, culminó la actuación administrativa en lo que atañe a dicho aspecto de la responsabilidad fiscal.

En tales condiciones, bien pudo presentar de una vez la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión (ordenamiento primero), que declaró la responsabilidad fiscal de la demandante y contra la resolución que confirmó dicha declaratoria de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, la actuación administrativa finalizó con la expedición del Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo 009 de 5 de octubre de 2017, por ser el único medio de impugnación procedente, en los términos del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011.

Cabe recordar que el grado de consulta en relación con la absolución de la demandante como Directora Territorial (e) de la Escuela Superior de Administración

Pública concluyó confirmando la decisión inicial; y si bien fue objeto de demanda por la parte actora, se entiende que esta no cuestionó lo allí decidido porque fue favorable a sus intereses, en la medida en que confirmó el aparte el que fue absuelta.

Pero esta circunstancia, es decir, la de haber demandado la resolución que resolvió el grado de consulta favorablemente no la habilitaba para el conteo del término de caducidad a partir de la notificación del grado de consulta, porque dicho aspecto era completamente indiferente para el apartado de la decisión en el cual fue declarada responsable y que fue confirmado por otra resolución, también demandada en este proceso.

Esto es así, en la medida en que la consulta no operó sobre el apartado en el que se declaró la responsabilidad fiscal de la demandante (ordenamiento primero) porque dicha situación no está comprendida en ninguna de las tres hipótesis que hacen viable el grado de consulta (artículo 18, Ley 610 de 2000).

En particular, no era procedente porque si bien se declaró responsable fiscal a la interesada (hoy demandante), estuvo representada, en el proceso de responsabilidad fiscal, mediante abogado de confianza y según la ley en el caso de que se declare la responsabilidad fiscal solo hay lugar al grado de consulta si de actúa a través de apoderado de oficio.

En este contexto, se observa lo siguiente.

Por Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018 (acto demandado), se confirmó la declaratoria de responsabilidad fiscal de la demandante (ordenamiento primero) y se notificó a esta en forma personal el **22 de enero de 2018** (Fl. 82).

La parte demandante presentó el **13 de julio de 2018** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **22 de octubre de 2018** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial (Fl. 5).

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **22 de octubre de 2018**, conforme al acta de reparto (Fl. 57).

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación del Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, esto es, el 22 de enero de 2018 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **23 de enero de 2018** y venció el **23 de mayo de 2018**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **13 de julio de 2018**, es decir, después de vencido el término de caducidad.

No le asiste razón a la accionante al señalar que el término de caducidad se debe contabilizar desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal, porque en los términos del literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A. la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vence dentro de los (4) meses contados desde el día siguiente al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-31-037-2008-00115-01
Demandantes:	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN - RESUELVE SOLICITUDES

El despacho procede a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por los señores Dayana Geraldine Zárate Quintero y Juan René Ibarra Maury, en su condición de abogados suplentes del señor Jorge Alberto Abisambra González, sindicado en el proceso penal identificado con el N.º SIJUF N.º 1586, adelantado por la Fiscalía Ciento Noventa (190) Especializada de Bogotá, adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones de los DDHH de Bogotá, mediante memorial radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 28 de febrero de 2023¹.

I. CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial.

1) Por escrito del 28 de febrero de 2023², los peticionarios presentaron derecho de petición, con el objeto de obtener la siguiente información y documentos:

¹ Folios 129 a 136 del cdno. ppal. del expediente.

² Folios 129 a 136 del cdno. ppal. del expediente.

1. ¿El señor SALVADOR ARANA SUS, sí o no, funge como demandado o accionado (o, de cualquier modo, es sujeto procesal) dentro del proceso citado en la referencia? Si es sujeto procesal, indíquese en qué calidad.

2. De ser sujeto procesal, expídase copia de las siguientes piezas procesales: (i) demanda; (ii) contestación de demanda presentada por el apoderado del señor SALVADOR ARANA SUS; (iii) sentencia de primera instancia; (iv) apelación que hubiese presentado el apoderado del señor SALVADOR ARANA SUS (o traslado como no recurrente que hubiere descrito en segunda instancia) contra la sentencia de primer grado; (v) copia del poder especial que el señor SALVADOR ARANA SUS le confirió al Doctor ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA (C.C. No. 19.334.842 y T.P. No. 38.668 C.S.J.) para que lo representara en el proceso de la referencia; (vi) renuncia al poder conferido, presentado por dicho apoderado (...).

2) En cuanto a la procedencia del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales que se rigen por una reglamentación especial, el Consejo de Estado³ ha precisado lo siguiente:

*“(...) resulta indudable que el derecho de petición es **improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con **actuaciones administrativas del juez** el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 22 de junio de 2012, Expediente: 13001-23-31-000-2012-00167-01 (AC), C.P. Mauricio Torres Cuervo.

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).” (Resaltado del texto original).

3) De la jurisprudencia transcrita, para el despacho es claro que el derecho de petición es improcedente en el trámite de procesos judiciales que se encuentran regulados expresamente por unas normas especiales. En el caso concreto, por aquellas contenidas en la Ley 472 de 1998 y las previstas en las Leyes 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**) y 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**). Estatutos aplicables por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998. Por lo tanto, no es procedente el derecho de petición.

4) No obstante, teniendo en cuenta que el proceso se relaciona con una acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, esto es, una acción pública que busca la protección de los derechos e intereses colectivos, es viable que cualquier persona interesada pueda solicitar copias del expediente, salvo de aquellos documentos que reposen en él y tengan carácter reservado conforme a la Constitución y la Ley.

5) Por lo anterior, se le dará el trámite procesal correspondiente a lo solicitado y se ordenará que por secretaría de la Sección Primera de esta corporación y, a costa de los interesados, se expida copia de: (i) la demanda (folios 1 a 15 del cdno. 1 del expediente); (ii) la contestación de la demanda presentada por el señor Alfredo Ángel Sotomayor Támara, apoderado judicial del señor Salvador Arana Sus (folios

1412 a 1419 del cdno. 5 del expediente); (iii) la sentencia proferida en primera instancia (folios 1685 a 1814 del cdno. 5 del expediente); (iv) la apelación adhesiva presentada por dicho apoderado judicial (folios 5 a 26 del cdno. 2 del expediente); (v) el poder que le fue otorgado por el señor Arana Sus (folio 1394 del cdno de los despachos comisorios N.º 014-0012 a 014-0023) y; (vi) de la renuncia al poder presentada por el señor Alfredo Ángel Sotomayor Támara (folios 127 a 128 del cdno. ppal.).

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Julia Inés Ardila Saiz, como apoderada de la demandada Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 109 a 111 del cdno. ppal. del expediente.

2.º) Reconocer a la abogada Luz Dary Dueñes Picon como apoderada judicial de la accionada Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 113 a 119 del cdno. ppal. del expediente.

3.º) Negar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Carolina Sotomayor Márquez (folios 120 a 122 del cdno. ppal. del expediente), como apoderada suplente de los demandados Eric Julio Morris Taboada, Álvaro Alfonso García Romero, Salvador Arana Sus, Jorge Luis Feris Chadid, José María Conde Romero y Jorge Eliécer Anaya Hernández, por no cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, en consecuencia, requerirla para que allegue la documentación necesaria para que su renuncia sea aceptada.

4.º) Negar la solicitud de “*relevo de la condición de parte*”, presentada por la demandante Julie Carolina Armenta Calderón (folios 123 a 125 del cdno. ppal del expediente), teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no es procedente en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

Esta corporación, a través de diferentes pronunciamientos, ha considerado que el "desistimiento expreso" de que tratan los artículos 342 a 345 del C. de P. C. no es procedente en la acción

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintitrés Especial de Decisión, Sentencia del 1.º de octubre de 2019, Expediente: 20001-33-31-004-2007-00158-01(A)(AP)REV, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

popular, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de esta última, ya que ella persigue la protección de los derechos e intereses radicados en cabeza de una colectividad y no la protección de intereses individuales o personales (...) esta corporación aún no se ha pronunciado sobre el "desistimiento tácito" en acciones populares, pero sí se ha ocupado de analizar la procedencia de la figura de la "perención" (artículo 148 del C.C.A.) y ha concluido que ésta, la cual se asemeja al desistimiento por los efectos que produce, no opera en tal tipo o clase de acciones, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la ley 472 de 1998, por la cual se regula el ejercicio de ellas y de las de grupo, es obligación del juez impulsarlas oficiosamente y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución, razón por la cual es su deber superar cualquier obstáculo que impida su eficaz desarrollo."

5.º) Negar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Alfredo Ángel Sotomayor Támara (folios 126 a 128 del cdno. ppal. del expediente), como apoderado del señor Salvador Arana Sus, por no cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, en consecuencia, requerirlo para que allegue la documentación necesaria para que su renuncia sea aceptada.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación y, a costa de los interesados, los señores Dayana Geraldine Zárate Quintero y Juan René Ibarra Maury, **expedir copia** de: (i) la demanda (folios 1 a 15 del cdno. 1 del expediente); (ii) la contestación de la demanda presentada por el señor Alfredo Ángel Sotomayor Támara, apoderado judicial del señor Salvador Arana Sus (folios 1412 a 1419 del cdno. 5 del expediente); (iii) la sentencia proferida en primera instancia (folios 1685 a 1814 del cdno. 5 del expediente); (iv) la apelación adhesiva presentada por dicho apoderado judicial (folios 5 a 26 del cdno. 2 del expediente); (v) el poder que le fue otorgado por el señor Arana Sus (folio 1394 del cdno de los despachos comisorios N.º 014-0012 a 014-0023) y; (vi) de la renuncia al poder presentada por el señor Alfredo Ángel Sotomayor Támara (folios 127 a 128 del cdno. ppal.).

2.º) Aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho Julia Inés Ardila Saiz, como apoderada de la demandada Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 109 a 111 del cdno. ppal. del expediente.

3.º) Reconocer a la abogada Luz Dary Dueñes Picon como apoderada judicial de la accionada Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 113 a 119 del cdno. ppal. del expediente.

4.º) Negar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Carolina Sotomayor Márquez (folios 120 a 122 del cdno. ppal. del expediente), como apoderada suplente de los demandados Eric Julio Morris Taboada, Álvaro Alfonso García Romero, Salvador Arana Sus, Jorge Luis Feris Chadid, José María Conde Romero y Jorge Eliécer Anaya Hernández, por no cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

5.º) Por secretaría, requerir a la abogada María Carolina Sotomayor Márquez, para que allegue la documentación requerida a fin de que se acepte la renuncia al poder presentada mediante memorial visible a folios 120 a 122 del cdno. ppal. del expediente.

6.º) Negar la solicitud de “*relevo de la condición de parte*”, presentada por la demandante Julie Carolina Armenta Calderón, por las razones expuestas en este proveído.

7.º) Negar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Alfredo Ángel Sotomayor Támara (folios 126 a 128 del cdno. ppal. del expediente), como apoderado del señor Salvador Arana Sus, por no cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

8.º) Por secretaría, requerir al abogado Alfredo Ángel Sotomayor Támara, para que allegue la documentación requerida a fin de que se acepte la renuncia al poder presentada mediante memorial visible a folios 126 a 128 del cdno. ppal. del expediente.

Expediente: 11001-33-31-037-2008-00115-01

Actor: Francisco Basilio Arteaga

Protección de derechos e intereses colectivos

9.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.